Crea la figura del “fideicomiso ciego” para los funcionarios públicos que indica
Boletín N° 5282-07

No cabe duda de que -en una sociedad basada en el mercado- el grueso de la actividad productiva está radicada en el sector privado. En los hechos, hoy en Chile, más del ochenta por ciento del producto interno es generado por éste y solo un veinte por ciento por empresas públicas. El Estado ha dejado de ser productor de bienes y servicios para transformarse en un Estado regulador.

Esta realidad determina que existan grandes posibilidades de conflicto entre el interés particular de quienes ejercen un cargo público y el interés general de la Nación; o que el cargo sea utilizado para promover intereses particulares, aún cuando ello no represente un conflicto aparente con el bien común, lo que desde un punto de vista ético resulta inapropiado. Que las personas de éxito en el mundo privado quieran participar en la vida pública es, desde todo punto de vista, algo que el país debe valorar. Ambas cosas no son en lo absoluto incompatibles. Pero se requieren reglas claras que protejan siempre el interés colectivo y alejen toda sospecha y posibilidad de conflicto de interés. La vocación de servicio público implica sacrificios. Uno de ellos es optar entre la administración de las inversiones y negocios personales y el desempeño del cargo, pues ambas cosas resultan contradictorias e incompatibles.

Para enfrentar este problema las democracias modernas han recurrido a la figura del Fideicomiso Ciego, que consiste en privar al funcionario público afecto mientras dure su desempeño o ejercicio del cargo de la administración, control y acceso a la información respecto del día a día de sus inversiones y negocios, de modo de eliminar toda posibilidad de conflicto de interés entregando esta tarea a un tercero.

Además existen cierto tipo de bienes que por su naturaleza implican u conflicto de interés imposible de evitar aún con el fideicomiso ciego y que deben ser enajenados.

En Chile sucede que es perfectamente lícito que un Ministro de Transportes sea a la vez empresario del transporte; o un Ministro de Salud proveedor de medicamentos, dueño de una Isapre o de una clínica privada. Esta situación no solo es anómala sino que también perniciosa. Lo mismo ocurre con los Senadores y Diputados, por ejemplo. Nada impide que un Senador sea banquero, solicite personalmente créditos para financiar sus empresas, maneje inversiones en la bolsa de valores o administre empresas de la más diversa índole; y todo ello desde sus oficinas del Congreso Nacional.

En consecuencia y con el propósito de llenar un vacío legal manifiesto y de dar cumplimiento de las recomendaciones de Transparencia Internacional, se presenta la siguiente moción:

Artículo 1.- Las personas que resulten electas para los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde; o que sean nombradas Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores de Servicios Nacionales, Superintendentes o Ejecutivos de Empresas del Estado o Ministros de las Cortes Suprema y de Apelaciones, cuyo patrimonio y/o el de sus cónyuges o convivientes, exceptuando los bienes raíces destinados a casa habitación y descanso, exceda la suma de $500.000.000.- (quinientos millones de pesos) deberán, antes de asumir sus cargos, entregar la administración de todos sus negocios e inversiones, tanto en Chile como en el extranjero en fideicomiso, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2.- El Fideicomiso que establece la presente ley se constituirá por medio de una escritura pública según formulario aprobado por la autoridad competente.

Artículo 3.- Solo podrán desempeñarse como fideicomisarios para los efectos de esta ley las instituciones financieras; nacionales o extranjeras, sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En ningún caso podrá el fideicomisario ser una persona natural.

Artículo 4.- El fideicomisario tendrá la facultad de vender, disponer, invertir, o reinvertir los bienes dados en fideicomiso, sin ninguna injerencia, participación, información o conocimiento del mandante.

Designará a los Directores en las sociedades anónimas en las que la participación accionaria del fideicomiso lo requiera y asumirá la representación del dueño en las sociedades de personas.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido al fideicomiso consultar al mandante sobre la forma de gestionar y o administrar los bienes, no pudiendo este dar instrucciones de ninguna naturaleza. Esta prohibición se extiende además a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el fideicomiso.

Toda comunicación entre el fideicomisario y mandante y personas relacionadas y o interesadas en el fideicomiso deberá ser por escrito.

Quedan prohibidas las comunicaciones orales de cualquier naturaleza entre ellos.

Las comunicaciones orales efectuadas conforme a este artículo deberán ser previamente aprobadas por la autoridad competente y solo podrán versar sobre resultados globales del fideicomiso, giros a beneficio del mandante y pago de impuestos.

Artículo 6.- El fideicomisario proveerá de fondos al mandante con cargo a los bienes dados en fideicomiso cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo éste indicar la forma de obtenerlos ni aquel informar la fuente específica.

Artículo 7.- La autoridad competente recomendará al funcionario público la enajenación de determinados negocios o inversiones cuando por su naturaleza impliquen un conflicto de intereses imposible de evitar.

Artículo 8.- El mandante gozará de la más absoluta discreción en la selección del fideicomisario, con la sola limitación del Artículo 3 de esta ley.

El fideicomisario terminará por el fallecimiento del mandante o por el término del cargo que le dio origen.

Durante su vigencia el fideicomisario será responsable de la declaración y pago de los impuestos del fideicomisario, con cargo a los fondos del fideicomiso.

El mandante podrá remplazar al fideicomisario, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 9.- La violación del secreto que el fideicomisario debe guardar respecto de la gestión y administración de los bienes dados en fideicomiso ciego será sancionada con multa y pérdida de la licencia bancaria.

La autoridad competente será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de las normas de la presente ley.

Artículo 10.- Para los efectos de constituir el fideicomiso, el funcionario afecto deberá efectuar una declaración de intereses y patrimonio pormenorizada, por medio de una escritura pública. Dicha declaración deberá incluir todos los bienes ubicados tanto en Chile como en el extranjero. Dicha declaración de patrimonio e intereses deberá incluir los bienes del cónyuge.

Artículo 11.- El mandante que no diera cumplimiento estricto a lo estipulado en la presente ley será sancionado con la remoción o pérdida del cargo y la inhabilidad para ser nombrado, designado o postular a cargos públicos por un plazo de 10 años contados desde la respectiva notificación.